

sentencias penitenciales y correctorias que imponía á los fieles, era un principio legal que señalaba la estension y límites verdaderos del estado y sacerdocio, y con la que se mantenía en el debido orden y concordia la república cristiana, conservando ambas jurisdicciones espedido su ejercicio, sin embarzarse, ni dar ocasion al fomento de los delitos, si sola la jurisdiccion eclesiástica procediese á castigar los delincuentes con sus penitencias y correcciones moderadas por la equidad canónica, á las que ciñéndose el juez eclesiástico en el conocimiento de los crímenes que participaban de lo temporal y espiritual, debía igualmente circunscribir su exámen á la penitencia y satisfaccion de la divina ofensa, y reservar el lleno de la pública vindicta y satisfaccion de la república á sus respectivos magistrados; cuyas máximas consagradas por las reales cédulas de 21 de diciembre de 1787, 10 de agosto de 1788, y derivadas de las fuentes mas puras de jurisprudencia pública del orbe cristiano, eran enteramente contrarias á la práctica de esa curia eclesiástica que hasta ahora no se habia resistido; pero escitaba ahora el celo de mis ministros para representarme los daños y detrimentos de mi primera regalia de justicia, en la punitiva de los delincuentes legos y manifiestos por la justa medida de las reales sanciones de su cuerpo legislativo, las cuales señalaban en la ley 18 tit. 14 part. 7, y la 9 tit. 12 lib. 8 de la Recopilacion de estos mis dominios, las penas correspondientes á los LADRONES SACRÍLEGOS; y en su virtud correspondia privativamente su observancia y aplicacion á mis ministros regios, sin perjuicio de que los juzgados eclesiásticos tratasen de reparar el agravio del santuario con las equitativas canónicas correcciones que no podian alcanzar á las condenaciones acerbísimas de presidio, azotes y galeras, ni aun á las multas pecuniarias que reprobaba la lenidad benigna de la Iglesia: bajo de cuyos principios reflexionábais que con la auxiliatoria de esa sala á semejantes temporales coerciciones, derogaria lo mas sagrado de su instituto y precioso de mi augusta potestad, si instruido primero mi real ánimo, no lo prescribía categórica y genuinamente, y con este objeto lo poníais en mi real consideracion, esperando por el contrario me sirviese declarar, que el conocimiento contra los legos de los crímenes de sacrilegio, incesto y demas que co-

munmente llaman MIXTOS, competian privativamente á los tribunales reales, y que estos debian retener en sus salas de superior justicia los procesos eclesiásticos que compilaran en estas materias, cuando no fuesen dirigidos á la correccion espiritual, de que os suministraba un ilustre ejemplo la última real determinacion de mi supremo consejo de las Indias de 7 de setiembre del año de 1779, dirigida á la real audiencia de Santo Domingo, en la isla española, en virtud de queja que dió aquel R. arzobispo por la negativa de auxilio y retencion de sus autos sobre incesto contra Pedro Melo, alcalde de la ciudad de Puerto de Plata, en la misma isla, que se selló con la confirmacion de la providencia interpelada. Visto en el espresado mi consejo, con lo que en su inteligencia, y de lo que resulta del indicado ejemplar de Santo Domingo espuso mi fiscal, ha parecido deferir á lo que solicitasteis en vuestra citada carta, y declarar [como por esta mi real cédula declaro], que con atencion á lo anteriormente mandado, no debisteis impartir el auxilio que el mencionado provisor solicitó para la ejecucion de su sentencia, ni este haber procedido á imponer al reo la pena de presidio: lo que os participo para vuestra inteligencia y gobierno en lo sucesivo por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 20 de mayo de 1790.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.

En cuya consecuencia, y conformándose esta real sala con lo pedido en su vista por el señor fiscal de lo criminal D. Pedro Jacinto Valenzuela, mandamos, que para que llegue á noticia de todos esta soberana resolucion, se publique por bando. (Publicado en Méjico dia 30 de octubre de 1790.)

N. 4910. REAL CEDULA

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1787.

Sobre el conocimiento de las causas de concubinato: modo de impartir el auxilio del brazo seglar á los eclesiásticos; y que estos sean comprendidos en los indultos generales, siendo las penas que se deberian imponer de las que se espresan.

NOTA. Omíto aquí esta cédula, y su relativa de 27 de marzo de 1800, porque pertenece mas bien al tit. 26 lib. 12 de la Nov. Recop.—Contra las voluntarias separaciones de matrimonios, véase el núm. 23 tomo I.

DEL INCESTO Y DEL ESTUPRO.

PARTIDA 7. TIT. XVIII.

De los que yazen con sus parientas, o con sus cuñadas.

N. 4911. INTRODUCCION AL TITULO.

Muy grand pecado fazen los omes, yaziendo con sus cuñadas, o con sus parientas; a que dizen en latin, *incestus*. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Adulterios, queremos aqui dezir deste pecado, que cosa es, e fasta qual grado deue ser pariente, o cuñado, el que yaze con la muger, para caer en este pecado: e quien lo puede acusar despues de caydo, e ante quien, e en que manera, e a quien: e que pena merece el ome, o la muger, si le fuere prouado este yerro: e por que razones se puede escusar desta pena.

NOTA. Véase en las Decretales el tit. XIII del lib. IV. *De eo qui cognovit consanguineam uxoris suae, vel sponsae.*

N. 4912. LEY I.

Que cosa es el pecado que faze ome con su parienta; a que dizen en latin, incestus: e fasta qual grado es pariente de la muger el que faze este pecado.

Yazer ome con su parienta, o cuñada, es pecado que pesa mucho a Dios, e que tienen los omes por muy gran mal, e llamanlo en latin, *incestus*; que quiere tanto dezir, como pecado que es fecho contra castidad: e cae en este pecado el que yaze a sabiendas con su parienta fasta el quarto grado, o con cuñada, que fuesse muger de su pariente fasta en esse mesmo grado.

NOTA. Véase á Matheu Controv. 50.—Antonio Gomez in leg. 80 Tauri.—Averd. resp. 7.—Téngase presente la ley 1. tit. XXIX lib. 12 Nov. Recop., y que hoy por el cap. IV sess. 24 de reform. en el Concil. Trident. la afinidad proveniente de cópula ilícita no pasa del segundo grado.

N. 4913. LEY II.

Quien puede acusar al que cae en pecado de incesto, e ante quien, e en que manera, e a quien.

Al que yoguiesse con su parienta, o con su cuñada, puede acusar cada ome del Pueblo, fasta aquel tiempo, que diximos, que puede ser acusado de adulterio el que lo fiziere: e puedelo fazer ante el Judgador del lugar do fue fecho el yerro, o delante aquel que ha poder de apremiar el acusado: e deue

TOMO III.

ser fecha la acusacion deste pecado, en aquella mesma manera, que diximos, que pueden fazer la del adulterio. Otrosi, puede ser acusado deste yerro todo ome que lo fiziere; fueras ende, mozo menor de catorze años, e la moza menor de doze.

N. 4914. LEY III.

Que pena merece el que yoguiesse con su parienta, o con su cuñada; e por que razones se puede escusar desta pena.

Con parienta, o con cuñada, faziendo algun ome pecado de luxuria a sabiendas, non se ayuendo ayuntado a ella por razon de casamiento; si le fuere prouado en juicio por testigos que sean de creer, o por su conocimiento, deue auer pena de adulterio. Esta mesma pena deue auer la muger que a sabiendas fiziere este pecado. E si por aventura, alguno casasse a sabiendas con su parienta, quel pertenesse fasta el grado sobredicho, e se ayuntasse a ella carnalmente, si fuere ome honrrado, e ser desterrado para siempre en alguna Isla. E si hijos non ouiere legitimos de otro casamiento, deuen ser todos sus bienes de la Camara del Rey; fueras ende, si tal casamiento como este fuesse otorgado por dispensacion del Papa: e si aquel que fiziesse el casamiento fuere ome vil, deuenle dar azotes publicamente, e despues desterrarlo para siempre, assi como de suso diximos: e de las arras, e dotes, que fuessen dadas por razon de tales casamientos, dezimos, que deue ser guardado lo que diximos en la quarta Partida deste libro, en el Titulo de los Casamientos, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Téngase presente la ley del número siguiente.

NOV. RECOF. LIB. XII TIT. XXIX.

DE LOS INCESTOS Y ESTUPROS.

N. 4915. LEY I.

D. Alonso y D. Enrique III. en el tit. de *poenis* cap. 6.

Delito de incesto; sus especies y penas.

Grave crimen es el incesto, el qual se comete con parienta hasta en quarto grado, ó con madre, ó con cuñada, ó con muger Religiosa profesá; y esto mismo es de la muger que comete maldad con hombre de otra ley; y este crimen de incesto es en alguna manera heregia; y qualquier que lo cometiere, allen-

de de las otras penas en Derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (Ley 7 tit. 20 lib. 8 R.)

N. 4916. LEY II.

D. Alonso en Madrid año de 1347 pet. 18, y ley 2, tit. 21 del Ordenamiento de Alcalá.

Pena de los que hicieron fornicio con las parientas, sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven.

Porque acaesce á las veces, que los que viven con otros, se atreven á hacer maldad y fornicio con las barraganas, ó con las parientas, ó con las sirvientas de casa, y desto suele venir muerte de los señores, y otros males y daños; por ende establecemos y mandamos, que qualquier que hiziere fornicio con la barragana conocida del señor, ó con doncella que tenga en su casa, ó con cobigera de la señora de aquellos que la han, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, ó con el ama que cria su hijo ó hija, en quanto le diere leche, que lo maten por ello; y la que este yerro hiziere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, tambien de muerte como de otra manera: y al que hiziere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las suso dichas, que le den á cada uno dellos cien azotes públicamente por la villa; y si fuere hijodalgo el que este yerro hiziere, como dicho es, con la sirvienta, y ella fuere hijodalgo, que yaga un año en la cadena; y qualquier dellos que no fuere hijodalgo, que le den cien azotes. (Ley 6 tit. 20 lib. 8 R.)

N. 4917. LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1565.

Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de sus amos.

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere, en qualquier servicio ó ministerio que sea, que se envolvere y tuviere acceso carnal con alguna muger, ó criada ó sirvienta de la casa de su señor y amo, no siendo hombre hijodalgo, le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado por dos años, y que la misma pena haya la dicha criada ó muger; pero siendo hombre hijodalgo, le saquen á la vergüenza, y sea desterrado por un año del Reyno, y quatro años del lugar do esto acaesciere: pero que si lo suso dicho acaesciere con parienta del señor ó

amo, ó doncella que cria en su casa, ó ama que le cria su hijo, que en esto se proceda y haga justicia con mas rigor, según la calidad del caso lo requiere; y que en la misma pena cayan é incurran los criados ó criadas, que se probare ó constare haber sido terceros ó medianeros, para que otros de fuera de casa cometan y hagan el dicho delito. (Ley 4 tit. 20 lib. 6 R.)

N. 4918. LEY IV.

D. Carlos IV. por céd. de 30 de Oct. de 1796.

Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.

Deseando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los Jueces ordinarios y Tribunales superiores del Reyno en la substanciacion y determinacion de las causas de estupro; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos, tengo encargado al mi Consejo, que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen, en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños; he juzgado urgentísimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto: y he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á Derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á Derecho solamente, se le dexé en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel; prestando caucion juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa: y con arreglo á esta mi Real resolucion procedan las Justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion. (2)

(2) Por Real orden circular de 18 de Julio de 1799 se declaró, que los individuos Militares deben entenderse comprehendidos en esta cédula, sin perjuicio de las facultades de los Coronales en quanto á matrimonios, fuera del caso de que trata, y del empeño del servicio.

NOTA. Véase en el Diconario de Legislacion el artículo *Incesto*.—La anterior ley se comunicó á nosotros con fecha 31 de mayo de 1801, y se publicó por bando el 19 de Julio de 1802.

DE LOS QUE CORROMPEN RELIGIOSA, VIUDA HONESTA, O SEDUCEN VIRGENES, Y DE LOS RAPTORES Y FORZADORES.

PARTIDA 7. TIT. XIX.

De los que yazen con mugeres de Orden, o con biuda que biua honestamente en su casa, o con virgenes, por falago, o por engaño, non les faziendo fuerza.

N. 4919. INTRODUCCION AL TITULO.

Castidad es vna virtud que ama Dios, e deuen amar los omes. Ca, según dixerón los Sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de las mugeres castas, ante Dios: e poren-de yerran muy grauemente aquellos que corrompen las mugeres, que bien de esta guisa en Religion, o en sus casas, seyendo biudas, o seyendo virgenes. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los que yazen con sus parientas, o con sus cuñadas; queremos aqui dezir, de los que fazen pecado de luxuria con tales mugeres como estas. E demostraremos las razones, por que yerran grauemente los que fazen este pecado, maguer non lo fagan por fuerza: e quien puede acusar a los fazedores deste pecado, e ante quien: e que pena merecen, despues que les fuere prouado.

N. 4920. LEY I.

De las razones por que yerran los omes grauemente, que yazen con las mugeres sobredichas.

Grauemente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres Religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores deste mundo; e se encierran en el Monesterio para fazer aspera vida, con intencion de seruir a Dios. Otrosi dezimos, que fazen gran maldad aquellos que sosacan, con engaño, o falago, o de otra manera, las mugeres virgenes, o las biudas, que son de buena fama, e bien honestamente; e mayormente, quando son huespedes en casa de sus padres, o dellas, o de los otros que fazen esto vsando en casa de sus amigos*: e non se puede escusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que non hizo muy gran yerro, maguer diga que lo hizo con su plazer della, non le faziendo fuerza. Ca, segund dizen los

* Véanse las leyes 2 y 3 tit. XXIX lib. 12 de la Nov.

Sabios antiguos, como en manera de fuerza es, so-sacar, e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos uanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos: e aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziesen por fuerza.

NOTA. Véase á Matheu *De re criminal*. Controv. 49 al núm. 13.—Véase la ley 1. tit. XXIX lib. 12 Nov. Recop. puesta poco ántes.

N. 4921. LEY II.

Quien puede acusar al que yoguiere con alguna de las mugeres sobredichas.

Aquellos, que diximos en el Titulo ante deste, que pueden acusar a los que fizieren pecado de incesto, en aquella manera misma, e fasta aquel tiempo, e ante aquellos Judgadores, pueden acusar a los que fazen pecado de luxuria, con muger de Orden, o con biuda que biue honestamente, o con muger virgen, assi como de suso diximos; e si les fuere prouado, deuen auer pena en esta manera. Que si aquel que lo fiziere fuere ome honrrado, deue perder la meytad de todos sus bienes, e deuen ser de la Camara del Rey. E si fuere ome vil, deue ser azotado publicamente, e desterrado en alguna Isla por cinco años. Pero si fuesse sieruo, o siruiente de casa, aquel que sosacare, o corrompiere alguna de las mugeres sobredichas, deue ser quemado poren-de: mas si la muger que algun ome corrompiesse non fuesse Religiosa, nin virgen, nin biuda, nin de buena fama, mas fuesse alguna otra muger vil, estonce dezimos, que le non deuen dar pena poren-de, solamente que non le faga fuerza.

PARTIDA 7. TIT. XX.

De los que fuerzan, o lleuan robadas, las virgenes, o las mugeres de Orden, o las biudas que bien honestamente.

N. 4922. INTRODUCCION AL TITULO.

Atreuimiento muy grande fazen los omes que se auenturan a forzar las mugeres, e mayormente quando son de Orden, o biudas, o virgenes que fazen buena vida en sus casas. Onde, pues que en el Ti-

tulo ante deste fablamos de los que por falago, o por engaño, las corrompen, queremos en este dezir, de los que passan a ellas por fuerza, o las lleuan. E demostraremos, que fuerza es esta. E quantas maneras son della: e quien puede fazer acusacion sobre tal fuerza, e ante quien, e quales: e que pena merecen los fazedores, e otrosi los ayudadores.

N. 4923.

LEY I.

Que fuerza es esta que fazen los omes a las mugeres, e quantas maneras son della.

Forzar, o robar muger virgen, o casada, o Religiosa, o biuda que biua honestamente en su casa, es yerro, e maldad muy grande, por dos razones. La primera, porque la fuerza es fecha sobre personas que biuen honestamente, e a seruicio de Dios, e a buena estanza del mundo. La segunda es, que fazen muy gran desonrra a los parientes de la muger forzada, e muy gran atreuimiento contra el Señor, forzandola en desprecio del Señor de la tierra do es fecho. Onde, pues que segun derecho deuen ser escarmentados los que fazen fuerza en las cosas agenas, mucho mas lo deuen ser los que fuerzan las personas, e mayormente los que lo fazen contra aquellos que de suso diximos: e esta fuerza se puede fazer en dos maneras: la primera, con armas; la segunda, sin ellas.

NOTA. Véase á Matheu do *De re crimin.* Controv. 49.

N. 4924.

LEY II.

Quien puede acusar a los que fazen fuerza a las mugeres, e ante quien los pueden acusar.

En razon de fuerza, que fuesse fecha contra alguna de las mugeres sobredichas, pueden fazer acusacion los parientes della. E si ellos non la quisieren fazer, puedela fazer cada vno del Pueblo, ante el Judgador del lugar do fue fecha la fuerza, o ante aquel que ha poderio de apremiar al acusado: e pueden acusar a todos aquellos que fizieron la fuerza, e aun a los ayudadores dellos.

N. 4925.

LEY III.

Que pena merecen los que forzaren alguna de las mugeres sobredichas, e los ayudadores dellos.

Robando algund ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o Religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerza, si le fuere prouado en juyzio, *deue morir porende*; e demas, deuen ser todos sus bienes de la muger que assi ouiesse robada, o forzada. Fuera de ende, si despues desso ella de su grado casasse con el que la robo, o forzo, non auiedo otro marido. Ca estonce, los bienes del forzador deuen ser del padre, e de la madre, de la muger forzada, si ellos non consintiesen en la fuerza, nin en el casamiento. Ca, si prouado les fuesse que auian consentido en ello, estonce deuen ser todos los bienes del forzador, de la Camara del Rey. Pero destos bienes deuen ser sacadas las dotes, e las arras, de la muger del que fizo la fuerza. E otrosi los debdos que auian fecho fasta aquel dia, en que fue dado juyzio contra el. *E si la muger que ouiesse seydo robada, o forzada, fuesse Monja, o Religiosa, estonce todos los bienes del forzador deuen ser del Monesterio donde la saco.* E a tanto tuuieron los Sabios antiguos este yerro por grande, que mandaron, que si alguno robasse, o lleuasse su esposa por fuerza, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que ouiesse aquella mesma pena, que de suso diximos, que deuia auer el que forzasse a otra muger, con quien non ouiesse debdo. E la pena, que diximos de suso, que deue auer el que forzasse alguna de las mugeres sobredichas, essa misma deuen auer los que le ayudaron a sabiendas a robarla, o a forzarla: mas si alguno forzasse alguna muger otra, que non fuesse ninguna destas sobredichas, deue auer pena porende, segun aluedrio del Judgador; catando, quien es aquel que fizo la fuerza, e la muger que forzo, e el tiempo e el lugar, en que lo fizo.

NOTA. Véanse las leyes del tit. XXIX lib. 12 Nov. puestas poco ántes.

DE LA SODOMIA Y BESTIALIDAD.

PARTIDA 7. TIT. XXI.

De los que fazen pecado de luxuria contra natura.

N. 4926. INTRODUCCION AL TITULO.

Sodomítico dizen al pecado en que caen los omes yaziendo vnos con otros, contra natura, e costumbre natural. E porque de tal pecado nacen muchos males en la tierra do se faze, e es cosa que pesa mucho a Dios con el, e sale ende mala fama, non tan solamente a los fazedores, mas aun a la tierra do es consentido. Porende, pues que en los otros Titulos ante deste fablamos de los otros yerros de luxuria, queremos aqui dezir apartadamente deste, e demostraremos, donde tomo este nome, e quien lo puede acusar, e ante quien. Et que pena merecen los fazedores, e los consentidores.

N. 4927.

LEY I.

Onde tomo este nome el pecado que dizen, Sodomítico; e quantos males vienen del.

Sodoma, e Gomorra, fueron dos Ciudades antiguas, pobladas de muy mala gente; e tanta fué la maldad de los omes que biuan en ellas, que porque vsauan aquel pecado que es contra natura, los aborrecio nuestro Señor Dios, de guisa, que sumio ambas las Ciudades, con toda la gente que y moraua, e non escapó ende solamente, si non Loth, e su compañía, que non auian en si esta maldad: e de aquella Ciudad, Sodoma, onde Dios fizo esta marauilla, tomo este nome este pecado, a que llaman, Sodomítico. E deuese guardar todo ome deste yerro, porque nacen del muchos males, e denuesta, e desfama a si mismo el que lo faze. Ca por tales yerros embia nuestro Señor Dios sobre la tierra, donde lo fazen, fambre, e pestilencia, e tormentos, e otros males muchos, que non podria contar.

N. 4928.

LEY II.

Quien puede acusar a los que fazen el pecado Sodomítico, e ante quien, e que pena merecen auer los fazedores del, e los consentidores.

Cada vno del Pueblo puede acusar a los omes que fiziessen pecado contra natura, e este acusamiento puede ser fecho delante del Judgador do fiziessen tal yerro. E si le fuere prouado, deue morir porende, tambien el que lo faze, como el que lo

TOMO III.

consiente. Fuera de ende, si alguno dellos lo ouiere a fazer por fuerza, o fuesse menor de catorze años. Ca estonce, non deue recibir pena: porque los que son forzados non son en culpa; otrosi los menores non entienden que es tan gran yerro como es, aquel que fazen. Essa misma pena deue auer todo ome, o toda muger, que yoguiere con bestia; e deuen demas matar la bestia, para amortiguar la remembranza del fecho.

NOTA. Véase á Antonio Gomez en la ley 80 de Toro.—Matheu *De re criminal.* Controv. 30.—Covarrub. *De matrim.* cap. 7 § 5 números 9 y 10.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXX.

DE LA SODOMIA, Y BESTIALIDAD.

N. 4929.

LEY I.

D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á 29 de Agosto de 1497.

Pena del delito nefando; y modo de proceder á su averiguacion y castigo.

Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden á Dios nuestro Señor, é infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra orden natural; contra el cual las leyes y derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la orden natural, castigado por el juicio Divino; por el cual la nobleza se pierde, y el corazon se acobarda, y se engendra poca firmeza en la Fe; y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna á dar á hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra; y nasce del mucho oprobrio y denuesto á las gentes y tierra donde se consiente; y es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dar: y como quier que por los Derechos, y leyes positivas ántes de agora establecidas, fueron y estan ordenadas algunas penas á los que así corrompen la orden de naturaleza, y son enemigos della; y porque las penas ántes de agora estatuidas non son suficientes para estirpar, y del todo castigar tan abominable delito; queriendo en esto dar cuenta á Dios nuestro Señor, y en quanto en Nos será, refrenar tan maldita mácula y error: y porque por las leyes ántes de agora hechas non está suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sea, que cometiere el

113

delito nefando contra *naturam*, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregía ó crimen *læsæ Majestatis*, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia á quien pertenesiere el conocimiento y punicion del tal delito: y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raices; los cuales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara y Fisco. Y por mas evitar el dicho crimen; mandamos, que si acaesiere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se provaren y averiguaran actos muy propinquos y cercanos á la conclusion dél, en tal manera que no quedase por el tal delinquente de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado y sentenciado, y palezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; y que se pueda proceder en el dicho crimen á petición de parte ó de qualquier del pueblo, ó por via de pesquisa, ó de oficio de Juez: y que en el dicho delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para definitiva, y para proceder á tormento y en todo lo otro, mandamos, se guarde la forma y orden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de heregía y *læsæ Majestatis*; pero que de los testigos, que fueren tomados en el proceso deste dicho crimen, se pueda dar y dé copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosí mandamos, que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinquentes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra mácula alguna: pero mandamos, que los que fueren acusados y contra quien se hiciere el proceso sobre este delito, que lo hobiere cometido ántes de la publicacion de esta pragmática, y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas ántes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de suso contenido; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados á dar á Dios cuenta de todo lo que por ellos, ó por su culpa ó negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se les mandare dar: y hagan juramento es-

pecial de lo cumplir así, al tiempo que fueren recibidos en los oficios. (*Ley 1. tit. 21. lib. 8. R.*)

N. 4930. LEY II.

D. Felipe II en Madrid por pragm. de 1598.

Prueba privilegiada del delito nefando para la imposición de su pena ordinaria.

Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y á la buena execucion de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos nuestros Reynos el abominable y nefando pecado contra *naturam*, y que, los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por Derecho, leyes y pragmáticas destes Reynos, so color de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de él testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza; mandamos, que en nuestro Consejo se tratase y confriese sobre el remedio juridico que se podia proveer, para que, los que lo cometiesen fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las cuales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en él la pena ordinaria. Y habiéndolo hecho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la cual ordenamos y mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, ó por quatro, aunque sean partícipes del delito, ó padezcan otras qualesquier tachas que no sean de enemistad capital, ó por los tres destes, aunque padezcan tachas en la forma dicha, y hayan sido ansimismo partícipes, concurriendo indicios ó presunciones que hagan verisimiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza; y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aquí adelante; imponiendo y executando la pena ordinaria de él, en los que lo hobieren cometido, de la misma manera que si fuere probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. (*Ley 2. tit. 21. lib. 8. R.*)

N. 4931. LEY III.

D. Felipe V. en Madrid á 27 de Octubre de 1704.

Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra

reos Militares por el pecado de bestialidad; y el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento y del de las de esta misma especie. (*Aut. 63. tit. 6. lib. 2. R.*)

NOTA. En cuanto á esta ley véase lo advertido sobre fuero militar pág. 22 del tom. 2.

DE LOS AMANCEBAMIENTOS Y DE LAS MUGERES PUBLICAS.

NOV. REC. LIB. XII TIT. XXVI.

DE LOS AMANCEBADOS Y MUGERES PUBLICAS.

N. 4932. LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 18.

Pena del casado que tuviere manceba pública.

Ordenamos, que ningun hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente; y qualquier que la tuviere, de qualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantía de diez mil maravedís por cada vegada que se la hallaren; y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente ó dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifesto, para que, si ella quisiere casar, y hacer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y estén depositados fasta un año; y si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena, para con que se mantenga en el dicho Monesterio; y si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, despues que fué quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís, para que dellos se pueda mantener: pero tornando á vivir vida torpe é inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciare y executar; y si no hobiere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, habida informacion, procedan á execucion de la dicha pena, y la apliquen en la manera dicha; y la parte del acusador se aplique á las obras pias que á la Justicia paresciere. (*Ley 5 tit. 19 lib. 8. R.*)

N. 4933. LEY II.

D. Enrique III. en el tit. de *panis* año de 1400 cap. 8 y 43.

Pena del que tenga por manceba pública muger casada; y del casado que viviere en casa de la manceba, dexando la de su muger.

Mandamos que qualquier hombre que muger casada agena sacare, y la tuviere públicamente por manceba, seyendo requerido por el Alcalde ó por su marido que la entregue á la Justicia, y no lo quisiere hacer y le fuere probado, demas de la pena del Derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Cámara; y ansimismo sean la mitad de los bienes para la Cámara, del hombre que tuviere muger á ley y bendicion de la santa madre Iglesia, y toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su muger. (*Ley 6 tit. 19 lib. 8. R.*)

N. 4934. LEY III.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 19; y D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480 ley 69, y en Madrid año 502.

Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleytos de ellas en la Corte.

Deshonesta y reprobada cosa es en Derecho, que los clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasion, así á las personas eclesiásticas como Religiosas, y á los hombres casados, porque no estén públicamente amancebados, ni ha-